

Expediente: **392/21**

Carátula: **CORONEL ANTONIO SEBASTIAN C/ SCOTTI LUIS ANDRES Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II**

Tipo Actuación: **FONDO CAMARA**

Fecha Depósito: **03/09/2024 - 04:52**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - SCOTTI, LUIS ANDRES-DEMANDADO

20253202026 - CORONEL, ANTONIO SEBASTIAN-ACTOR

20221275420 - PARANA SA. DE SEGUROS, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 392/21



H20774707888

JUICIO: CORONEL ANTONIO SEBASTIAN C/ SCOTTI LUIS ANDRES Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N° 392/21.-

En la Ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán, a 2 días del mes de septiembre de 2024, las Sras. Vocales Subrogantes de la Sala II de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común de este Centro Judicial de Concepción, Dra. María José Posse y Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba proceden a firmar la presente sentencia, por la que se estudia, analiza y decide el recurso de apelación interpuesto en fecha 24/6/2024 por el letrado Federico José Rivas Suñén, apoderado del demandado Paraná SA de Seguros, en contra de la sentencia n° 91 de fecha 28/5/2024 dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIIª Nominación de este Centro Judicial de Concepción en estos autos caratulados: "Coronel Antonio Sebastian c/ Scotti Luis Andrés y otro s/ Daños y perjuicios expediente n° 392/21". Habiéndose practicado el sorteo de ley por la Sra. Actuaria para determinar el orden de la votación, dio el siguiente resultado: Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba y Dra. María José Posse. Cumplido el sorteo de ley, y

CONSIDERANDO

La Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba dijo:

1.- Que por sentencia n° 91 de fecha 28/5/2024, el Sr. en lo Juez Civil y Comercial Común de la IIIª Nominación de este Centro Judicial de Concepción, resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios incoada por el Sr. Coronel Antonio Sebastián en contra de Luis Andrés Scotti y Paraná de Seguros SA; en consecuencia, condenó a los mismos a abonar al accionante, en forma concurrente y solidaria al pago en el término de diez días de notificados, la suma total de \$823.585,10. Impuso las costas a la parte vencida (art. 60 y 61 del CPCC).

2.- Contra dicha sentencia, interpuso recurso de apelación y expresó agravios el letrado Federico José Rivas Suñén, apoderado del demandado Paraná SA de Seguros, en fecha 24/6/2024.

Al fundar su recurso expuso que los agravios se refieren a las costas (punto 6 de los considerandos y el punto II de la parte resolutive de la sentencia), solicitando se revoquen las mismas y que se impongan a la parte actora.

Sostuvo que agravia a su parte el argumento de la sentencia en cuanto dice que impuso las costas a la parte vencida conforme artículos 60 y 61 del CPCC. Explicó que es equivocado considerar vencida a su representada Paraná SA de Seguros e imponerle la totalidad de las costas generadas por la acción.

Relató que la acción se interpuso en contra de su parte por los rubros de gastos médicos, daños materiales, desvalorización, lucro cesante, pérdida de chance, daño moral y daño psicológico; que la pretensión del actor prosperó por daños materiales y por daño moral y los demás rubros reclamados fueron rechazados por falta de prueba, por lo que por esos rubros reclamados y no probados debe cargar con las costas el pretensor. Añadió que de \$640.840 pretendidos por todos los rubros, solo han prosperado por un total de \$150.200 (daños materiales \$50.200 y daño moral \$100.000), es decir, solo el 23,4%, habiendo sido rechazada la demanda en el 76,6%, más de tres cuartos del objeto de la litis.

Señaló que existen vencimientos recíprocos, lo que no fue ponderado por el Sentenciante al momento de evaluar la imposición de las costas; que debió aplicarse el art. 63 del CPCC y distribuirse las costas en proporción a los resultados obtenidos, por lo que la sentencia es arbitraria, descalificable, y por ende nula.

En fecha 29/7/2024 el Sr. Actuario informó que sustanciado el recurso interpuesto, la parte actora no contestó. Dispuesta la elevación de los autos a este Tribunal, fueron recepcionados por decreto de fecha 31/7/2024 quedando los autos en estado de dictar sentencia.

3.- Antecedentes relevantes

En fecha 7/12/2022 según reporte del SAE (12/12/2022 según historia del SAE), el Sr. Coronel Antonio Sebastián, inició acción de daños y perjuicios en contra de Scotti Luis Andrés, como conductor del automóvil Volkswagen, dominio OTN721 y de Paraná Seguros, por la suma de \$640.840 o en lo que más o en menos se determine, con más los intereses, gastos y costas a contarse desde la fecha del hecho hasta el día de su efectivo pago, por los daños sufridos como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 22/9/2020 en la intersección de calle Shipton con Cayetano Ferro de esta ciudad, oportunidad en la que circulaba en su motocicleta Motomel por calle Shipton en sentido este a oeste, cuando fue colisionado por una camioneta Volkswagen, conducida por el demandado, quien circulaba por la calle Cayetano Ferro en sentido sur a norte. Señaló que producto de la colisión, y luego de perder el control, el conductor del moto vehículo chocó con una columna del alumbrado público que se encuentra situada en esa esquina, provocando graves lesiones y debido a las cuales fue trasladado al Hospital Regional Concepción. Indicó que el hecho se produjo por la imprudencia del demandado.

Como consecuencia del siniestro, reclamó por: a) daño emergente, la suma de \$80.000, en virtud de las lesiones a su salud sufridas por el Sr. Coronel como consecuencias del accidente y \$77.200 por daños materiales sufridos en la motocicleta; aclaró, en consecuencia, que el monto total del rubro es de \$157.200. b) Lucro cesante: por la suma de \$233.640. c) Pérdida de chance: por \$150.000, y d) Daño moral: por \$100.000.

En fecha 10/2/2023 se presentó el Dr. Federico José Rivas Suñen, en carácter de apoderado de Paraná Seguros, luego de la negativa en general y en particular de los hechos expuestos en la demanda, al narrar su versión de los hechos, indicó que el día 22/9/2020 a horas 16:00 circulaba el Sr. Scotti, demandado en autos, por calle Cayetano Ferro, cuando al llegar a la intersección con calle Shipton detuvo su marcha para cederle el paso al actor quien circulaba desde su derecha; que en dicha circunstancia, cuando se encontraba detenido, fue que el accionante por su negligencia e impericia en la conducción, al transponer la encrucijada rozó el paragolpes del rodado del demandado, perdiendo el control y dominio de su motocicleta y terminó impactando una columna de alumbrado público. Rechazó todos los rubros reclamados por la parte actora.

Por decreto de fecha 3/3/2023 se ordenó la apertura a prueba del presente juicio. En fecha 11/5/2023 se llevó a cabo la Primera Audiencia, en la cual no habiendo podido conciliar se proveyeron las pruebas. En fecha 16/8/2023 se produjo la Segunda Audiencia, se produjo el informe de pruebas, se practicó planilla fiscal y los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

En la sentencia apelada, el Sentenciante hizo lugar parcialmente a la demandada e impuso las costas por el orden causado. Refirió que el actor inició juicio de daños y perjuicios en contra de Luis Andrés Scotti Y Paraná Seguros por la suma de \$640.840 o en lo que en mayor o menor medida se considere, en razón del accidente de tránsito ocurrido el día 22/9/2020. Indicó que del análisis de las constancias de autos y de la causa penal iniciada como consecuencia del hecho, el caso encuadra en el régimen normativo previsto en los art. 1757 y 1758 para los daños causados por las cosas, conforme lo dispuesto por el art.1769, por lo que correspondía al demandado, demostrar que el hecho dañoso se debió a una causa ajena a él y a su vehículo, y al no haberlo hecho concluyó que la responsabilidad en el siniestro fue exclusiva de la parte demandada en un 100%.

En cuanto al tema de los daños, resolvió en cuanto al daño emergente, solo hizo lugar al reclamo por la suma de \$ 50.200, con más intereses desde la fecha del hecho hasta la fecha de esa resolución con una tasa anual del 8% y desde esta última hasta su efectivo pago conforme los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación. Para así resolver indicó que el Sr. Coronel reclamó la suma total de \$157.200; consideró que en el juicio caratulado “Coronel Antonio Sebastián vs. Paraná Seguro s/ Amparo – Expte. n° 394/21”, el actor recibió la suma de \$30.000, conforme sentencia n° 166 de fecha 14/9/2022 y sentencia de Cámara n° 301 de fecha 25/10/2022; y señaló que si bien que el actor no acreditó los presupuestos de reparación y repuestos del motovehículo, sin embargo, infirió del informe técnico 832/186 y las fotografías obrante en la causa penal, las erogaciones que debió realizar para su reparación, por lo que hizo lugar al reclamo por la suma de \$50.200 (repuestos y mano de obra). En cuanto al monto solicitado por la desvaloración del vehículo, lo rechazó porque consideró que no se dan los extremos para hacer lugar al monto solicitado.

No hizo lugar al reclamo por lucro cesante, por el cual el actor reclamó la suma de \$233.640, porque consideró que el actor no acreditó por ningún medio que trabajaba ni aportó elementos que permitan estimar, con certeza, la probabilidad objetiva de los ingresos de los que se habría visto privado en el lapso de curación para el desarrollo de su actividad laboral.

Igualmente rechazó la petición por pérdida de chance por la que el actor reclamó la suma de \$150.000 porque estimó que no fue acreditada.

En relación al reclamo por daño moral, hizo lugar al mismo por la suma de \$773.385,10, con más intereses desde la fecha de esa resolución hasta su efectivo pago, conforme los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación.

En cuanto al daño psicológico consideró que el mismo no prosperó en virtud de que si bien el actor ha ofrecido prueba psicológica, la misma no se produjo.

Consecuentemente declaró procedente la pretensión indemnizatoria de manera parcial por el rubro daño emergente; hizo lugar al reclamo por daño moral y rechazó los rubros daño emergente por desvalorización del vehículo, lucro cesante, y pérdida de chance.

4.- Ahora bien, cabe aclarar que sólo apeló el letrado Federico José Rivas Suñén, apoderado del demandado Paraná SA de Seguros, en fecha 24/6/2024, y los agravios refieren a las costas (punto 6 de los considerandos y el punto II de la parte resolutive de la sentencia), solicitando que se revoquen las mismas y que éstas se impongan a la parte actora.

Compulsados los autos del título, cabe señalar que asiste razón al recurrente, pues, conforme resolvió la CSJT: “Esta Corte señaló, en relación a las costas, que la distribución de las mismas según el resultado del juicio no desvirtúa en principio el resarcimiento pleno al que tiene derecho el afectado, sino que lo respeta plenamente. Si el actor ha sido afectado por daños que fueron estimados en una suma menor a la peticionada ve satisfecha su pretensión resarcitoria íntegramente en tanto las costas por ese monto sean soportadas por el accionado. En cambio, el demandante no fue afectado -o no obtuvo el reconocimiento judicial- por los daños que reclamó y que no fueron admitidos, o en la medida económica en que fueron pretendidos, de allí que, en mérito al principio objetivo de la derrota, deba soportar las costas que causó con su petición indebida, y ello nada tiene que ver con aquel principio del resarcimiento pleno pues de los rubros desestimados no demostró tener derecho.” (CSJT sentencia n° 857, de fecha 15/10/2001, dictada en autos: “Osorio Juan Beltrán s/ Lesiones culposas”).

Por ello y atento al progreso parcial de la demanda, corresponde imponer las costas en la parte que se rechaza la demanda (rubros daño emergente por desvalorización del vehículo, lucro cesante, pérdida de chance) a la parte actora que pierde y se confirma la imposición de costas en los rubros que progresó la demanda (daño emergente repuestos y mano de obra y daño moral) conforme a lo normado por los arts. 61, 62 procesal. Con respecto al daño psicológico, cabe señalar que este rubro fue incluido por el actor en el rubro daño moral, por lo que aun cuando el Sentenciante haya señalado que no se produjo la prueba psicológica, en materia de costas no cabe una imposición de costas por separado respecto del daño moral, sino que debe estarse al reconocimiento en el monto indicado por el Sentenciante, por cuanto, lo reclamado por las partes es meramente estimativo, dependiendo de la justipreciación judicial y su valoración es de carácter subjetiva.

Por lo considerado, el agravio de los demandados resulta procedente.

5.- En cuanto a las costas del presente recurso, atento al resultado arribado se imponen a la parte actora vencida.

Es mi voto.

La Sra. Vocal Dra. María José Posse dijo: que por estar de acuerdo con los fundamentos del voto de la Sra. Vocal preopinante, vota en idéntico sentido.

Y VISTO el resultado del presente acuerdo, se

RESUELVE

I).- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto en fecha 24/6/2024 por el letrado Federico José Rivas Suñén, apoderado del demandado Paraná SA de Seguros, en contra de la sentencia de

fecha 28/5/2024 dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIIª Nominación de este Centro Judicial de Concepción. En consecuencia, MODIFICAR el punto 6)- de los considerandos de la sentencia y REVOCAR el punto 2).- de la resolutive, que queda redactado de la siguiente manera: “2).-Costas: se imponen en la parte que se rechaza la demanda (rubros daño emergente por desvalorización del vehículo, lucro cesante, pérdida de chance) a la parte actora vencida; mientras que en la parte por la que prospera la demanda (daño emergente repuestos y mano de obra y daño moral) a la parte demandada”, conforme lo considerado.

II).- COSTAS de segunda instancia: a la parte actora (arts. 61 y 62 CPCC), conforme se considera.

III).- HONORARIOS: Oportunamente.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba

Dra. María José Posse

ANTE MI: Firma digital: Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

Actuación firmada en fecha 02/09/2024

Certificado digital:

CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:

CN=IBÁÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516

Certificado digital:

CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.